

	RESOLUCION QUE RESUELVE		Código: F-CAM-169
	RECURSO		Versión: 2
			Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 1870

08 JUL 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de 2017 de la CAM, modificada por la Resolución 104 de 2019, la Resolución 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el Radicado CAM 2026-E 3099 del 11 de febrero de 2026 y Vital 760086006387526004 del 30 de enero de 2026, la persona jurídica ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, da respuesta al Radicado CAM 2026-S 2342 del 30 de enero de 2026, en la cual se solicita ajustar la solicitud de trámite de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), otorgado por medio de la Resolución 3701 del 17 de diciembre de 2021 y con cambio de razón social del titular del permiso bajo la Resolución 1531 del 22 de junio de 2022.

Por medio del Radicado CAM 2026-S 4147 del 17 de febrero de 2026, la Dirección Territorial Norte, dio respuesta al Radicado CAM 2026-E 3099 del 11 de febrero de 2026, en la cual emitió costos por concepto de evaluación de la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), solicitado por un valor de \$1.736.830.00, con recibido vía correo electrónico la misma fecha.

Mediante el Radicado CAM 2026-E 6964 del 19 de marzo de 2026, Vital 107086006387526001 del 19 de marzo de 2026, Exp. PV-00012-26, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, actuando en calidad de propietario, dio respuesta al Radicado CAM 2026-S 4147 del 17 de febrero de 2026, solicitó ante esta Corporación la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), otorgado por medio de la Resolución 3701 del 17 de diciembre de 2021, en el predio Sin Dirección, Lote Seboruco – Campoalegre, identificado con la matrícula inmobiliaria 200-159286 de la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre – Huila, para luego de ser tratadas, serán descargadas sobre la fuente hídrica denominada Río Magdalena, en un caudal de 0,0109 Litros por segundo, con un tiempo de descarga de 24 Horas al Día y con una frecuencia de 30 Días al Mes.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información en medio digital física y magnético (USB):

- Copia del soporte de pago por los servicios de evaluación de la solicitud del trámite de renovación del permiso de vertimientos.
- Copia Registro VITAL con Número 1070086006387526001.
- Formulario único nacional de permiso de vertimiento a cuerpos de agua (diligenciado y firmado).
- Copia "INFORME TÉCNICO DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania" emitido por AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
- Documento en el que se especifican que no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento y en el sistema de tratamiento, así como la calidad en la que el solicitante actúa frente al predio objeto del permiso.
- Fotocopia del documento de identidad del representante legal del solicitante.
- Certificado de existencia y representación legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8.
- Formato F-CAM-239 diligenciado y firmado, correspondiente a la Autorización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la CAM.

Luego de revisar de manera preliminar la información entregada, la Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 34 del 08 de abril de 2026, ordenó dar inicio de trámite a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos el cual fue otorgado mediante la Resolución 1232 de 2009, renovado por primera vez mediante la Resolución 2096 del 21 de julio de 2016 y posteriormente, mediante la Resolución 3701 del 17 de diciembre de 2021 y con cambio de razón social del titular del permiso bajo la Resolución 1531 del 22 de junio de 2022 de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), ubicada en el predio denominado "SIN DIRECCIÓN LOTE SEBORUCO – CAMPOALEGRE", identificado con la matrícula inmobiliaria 200-159286 de la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre – Huila, las cuales luego de ser tratadas, son descargadas a la fuente hídrica denominada Río Magdalena, específicamente en las coordenadas Magna Sirgas Latitud 2°42'35.5" y Longitud 75°25'46.7" (Planas E849633 N791405), en un caudal de 0.0109 Litros por segundo, con un tiempo de descarga de 24 Horas al Día y con una frecuencia de 30 Días al Mes.

Se fijó la suma de \$922.253 Moneda Corriente a pagar por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por concepto de seguimiento, conforme lo previsto por la Resolución 1280 de 2010, reglamentada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. La cual deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con la advertencia que de no ser consignada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se procederá de acuerdo a la Ley 1755 de 2015.

Dicho acto administrativo quedo notificado vía correo electrónico 14 de abril de 2026, previa citación con Radicado CAM 2026-S 10415 del 14 de abril de 2026; mediante correo

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

electrónico de la misma fecha, se remitió a la mesa de ayuda TIC de la Corporación para la publicación del Auto de Inicio de Trámite 34 del 08 de abril de 2026 en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Por medio del Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026, la Dirección Territorial Norte de la CAM, en virtud de que a la fecha no se había realizado el pago de \$922.253 Moneda Corriente a pagar por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por concepto de seguimiento, conforme lo previsto por la Resolución 1280 de 2010, reglamentada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. La cual deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con la advertencia que de no ser consignada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se procederá de acuerdo a la Ley 1755 de 2015. Dicho acto administrativo quedo notificado vía correo electrónico el 26 de mayo de 2026, por medio del Radicado CAM 2026-S 16226 del 26 de mayo de 2026.

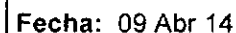
Por medio del Radicado CAM 2026-E 12976 del 27 de mayo de 2026, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, remite comprobante de pago del cumplimiento del Artículo Segundo del Auto de Inicio de Trámite 34 del 08 de abril de 2026 y adjunta el mismo, realizado el 23 de abril de 2026.

Con Constancia Secretarial del 28 de mayo de 2026, se deja en claro que el 27 de mayo de 2026, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por medio del Radicado CAM 2026-E 12976, remitió comprobante de pago realizada el 23 de abril de 2026 en cumplimiento del Artículo Segundo del Auto de Inicio de Trámite 34 del 08 de abril de 2026.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO

Con el Radicado CAM 2026-E 12976 del 27 de mayo de 2026, remitió comprobante de pago realizada el 23 de abril de 2026 en cumplimiento del Artículo Segundo del Auto de Inicio de Trámite 34 del 08 de abril de 2026, presentando de la misma manera recurso de reposición contra el Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026, dentro del Exp. PV- 00012-26, con los siguientes argumentos:

“(…)



Página 4 de 16

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

De conformidad con lo anterior, y aterrizados en el caso particular, procederá la Corporación en el siguiente acápite a valorar los elementos probatorios a fin de decidir de fondo el recurso propuesto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Asimismo, el artículo 79 consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Finalmente, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 3, modificado por la Ley 2080 de 2021, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“(...) Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

❖ De la Revocatoria Directa

En materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93, establece como causales de su procedencia las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Por su parte, los artículos 94, 95 y 96 ibídem, sobre la improcedencia, oportunidad y efectos, disponen lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)”

La figura jurídica de la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO		Código: F-CAM-169
			Versión: 2
			Fecha: 09 Abr 14

Mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Con relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no está conforme con al interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio rector del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

En conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere o aquellas que vulneran los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley. En ese sentido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-742 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mola propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Este mismo tribunal estableció en la Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, MP. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración:

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Por lo anterior, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, el interés público y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)”*

Desde ese punto de vista, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado. (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

❖ De los Principios de las Actuaciones Administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

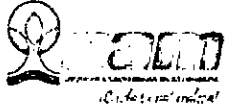
“(...) Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado. (...)”

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“(...) únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. (...)”

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque, aclare o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

❖ Del Recurso de Reposición

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)”

Para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026, dentro del Exp. PV- 00012-26, debe acatar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

❖ Frente al Recurso de Reposición

Una vez analizado el proceso permisivo ambiental Exp. PV-0012-26, podemos observar que se realizó el pago por concepto de servicios de seguimiento a la solicitud para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), otorgado por medio de la Resolución 3701 del 17 de diciembre de 2021, en el predio Sin Dirección, Lote Seboruco – Campoalegre, identificado con la matrícula inmobiliaria 200-159286 de la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre – Huila, para luego de ser tratadas, serán descargadas sobre la fuente hídrica denominada Río Magdalena, en un caudal de 0,0109 Litros por segundo, con un tiempo de descarga de 24 Horas al Día y con una frecuencia de 30 Días al Mes.

Dicho comprobante de pago fue remitido por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por medio del Radicado CAM 2026-E 12976 del 27 de mayo de 2026, en el cual se observa que se dio cumplimiento al Artículo Segundo del Auto de Inicio de Trámite 34 del 08 de abril de 2026, pago que fue realizado el **23 de abril de 2026.**

Por lo que esta Corporación, accede a resolver el recurso de reposición positivamente contra el Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026, en el cual, la Dirección Territorial Norte, archiva las diligencias permisivas PV-00012-26, porque a la fecha no se había realizado el pago de \$922.253 Moneda Corriente a pagar por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por concepto de seguimiento, conforme lo previsto por la Resolución 1280 de 2010, reglamentada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. La cual debió ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con la advertencia que de no ser consignada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se procedería de acuerdo a la Ley 1755 de 2015. Dicho acto administrativo quedo notificado vía correo electrónico el 26 de mayo de 2026, por medio del Radicado CAM 2026-S 16226 del 26 de mayo de 2026.

Por medio del Radicado CAM 2026-E 12976 del 27 de mayo de 2026, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, remite el comprobante de pago por concepto de seguimiento de la renovación del permiso de vertimientos correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), haciendo énfasis en el cumplimiento del Artículo Segundo del Auto de Inicio de Trámite 34 del 08 de abril de 2026 y adjunta el comprobante de pago. **realizado el 23 de abril de 2026.**

❖ Frente a la Revocatoria Directa

Colorario de lo descrito líneas arriba, analizado los documentos adjuntados en el Radicado CAM 2026-E 12976 del 27 de mayo de 2026 y, analizando los argumentos del recurso de reposición presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

NIT. 860063875-8, contra el Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026, encuentra esta Corporación que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, pues el acto administrativo en mención esta en oposición con la Ley, encontrándose que el pago realizado el 23 de abril de 2026, por concepto de seguimiento de la renovación del permiso de vertimientos correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), dio cumplimiento al artículo segundo del Auto 34 del 08 de abril de 2026, el cual ordenó el inicio del trámite, toda vez que el mismo quedó notificado vía correo electrónico 14 de abril de 2026, previa citación con Radicado CAM 2026-S 10415 del 14 de abril de 2026; mediante correo electrónico de la misma fecha.

Por lo tanto, se hace necesario e indispensable que esta Autoridad Ambiental, en virtud del artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, revoque el Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026 y prosiga con las diligencias permisivas de la renovación del permiso de vertimientos correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, otorgado por medio de la Resolución 3701 del 17 de diciembre de 2021, en el predio Sin Dirección, Lote Seboruco – Campoalegre, identificado con la matrícula inmobiliaria 200-159286 de la Vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre – Huila, para luego de ser tratadas, serán descargadas sobre la fuente hídrica denominada Río Magdalena, en un caudal de 0,0109 Litros por segundo, con un tiempo de descarga de 24 Horas al Día y con una frecuencia de 30 Días al Mes.

De tal manera, esta Corporación, accede al recurso de reposición interpuesto, revoca el Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026 y prosigue con las diligencias permisivas del Expediente PV-00012-26.

V. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*” (...). En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*. (...)”

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. (...)”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,

1 Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

"(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones **inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos**, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para resolver las solicitudes de recurso de reposición y revocatoria directa de las decisiones de fondo sobre procesos permisivos y sancionatorios ambientales de la misma jurisdicción a que haya lugar, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del Auto de Archivo Licencias y Permisos 438 del 14 de mayo de 2026, en contra de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por medio del Radicado CAM 2026-E 12976 del 27 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR EL AUTO DE ARCHIVO LICENCIAS Y PERMISOS 438 DEL 14 DE MAYO DE 2026, en contra de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, interpuesto por medio del Radicado CAM 2026-E

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

12976 del 27 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS, correspondiente a la PTARD Casino Central Hidroeléctrica de Betania (H), solicitada bajo los Radicados CAM 2026-E 3099 del 11 de febrero de 2026 y Vital 760086006387526004 del 30 de enero de 2026 y 2026-E 6964 del 19 de marzo de 2026, Vital 107086006387526001 del 19 de marzo de 2026, dentro del Expediente PV-00012-26, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 860063875-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, haciéndole saber la determinación tomada, entregándole copia de la misma e indicándole que contra esta decisión no proceden recursos en sede administrativa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la Página Web Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte CAM